

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 6 DE SEVILLA  
Av. Menéndez y Pelayo s/n.  
Teléfono: 955005289 / 955005290. Fax: 955005291.  
Procedimiento: DIL. PREVIAS Nº 174/11. Negociado: CH

## A U T O

En Sevilla a diez de marzo de dos mil doce.

## HECHOS

ÚNICO.- En este Juzgado se tramitan diligencias Previas número 174/11, en las que se ha recibido declaración en calidad de imputado y con citación de las partes, a Don Francisco Javier Guerrero Benítez y se ha convocado comparecencia para resolver sobre medidas cautelares y en virtud del artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el resultado que consta.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En la declaración prestada por el inculpado Don Francisco Javier Guerrero Benítez a presencia judicial, se le han imputado los hechos que se reproducen a continuación:

El inculpado Francisco Javier Guerrero Benítez, Director General de Trabajo y Seguridad Social desde el 6 de octubre de 1999 hasta el 29 de abril de 2008, mediante el Convenio Marco de Colaboración entre la Consejería de Empleo y el IFA de fecha 17 de julio de 2001, otorgó en connivencia con

otros, y a sabiendas de su ABSOLUTA falta de competencia, 617 ayudas sociolaborales y 270 ayudas directas a empresas (s.e.u.o.), cuyo pago materializó el IFA o su sucesora la Agencia IDEA, mediante las llamadas Transferencias de Financiación en aplicación de la partida presupuestaria 031.L a partir del año 2003 u otras equivalentes en los años 2001 y 2002; y todo ello conociendo que se estaba incumpliendo flagrantemente el art. 38 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Andaluza (hoy art. 39), que establecía que los créditos para gastos se destinarían exclusivamente a la finalidad específica para la que hubieran sido autorizados por la Ley de Presupuestos, de forma que si ésta establecía que las citadas transferencias sólo podían utilizarse para financiar la gestión ordinaria de la empresa, en modo alguno podrían utilizarse, como así se hizo por el imputado y otros, para financiar actuaciones objeto de una subvención excepcional, a sabiendas además del débil régimen de fiscalización previa de las transferencias, que sólo exigía la existencia de resolución, un calendario de tesorería y la previsión en el PAIF de la Agencia.

Don Francisco Javier Guerrero otorgó pues estas ayudas directas y sociolaborales en virtud del referido convenio Marco, con total ausencia de procedimiento al ser el adecuado el de la subvención excepcional, según indicó repetidamente a la Consejería de Empleo la Intervención General de la Junta de Andalucía. La finalidad perseguida por dicho Convenio Marco y asumida por el Sr. Guerrero, era obviar los férreos controles de la Intervención de la Junta, pues conocía el inculpado, sus superiores y las personas que colaboraron con el primero, que la subvención excepcional, por su finalidad y discrecionalidad en la concesión, exigía un marcado control en la solicitud, en las circunstancias del beneficiario de estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, en la propia resolución de concesión siendo el órgano competente para dictarla el titular de

la respectiva Consejería, previa aprobación por el Consejo de Gobierno si la misma excedía de 3.005.060,50 euros, estableciéndose su necesaria publicación en el BOJA; se precisaba además un exigente control en la propuesta de pago que debía ser sometida a intervención formal, y una estricta supervisión en las condiciones fijadas al beneficiario, así como de la aplicación de la subvención a los fines para los que se hubiera concedido.

Omitiendo este procedimiento, y por supuesto sus controles, el inculpado en connivencia con otros concedió ayudas conociendo la ausencia de cobertura presupuestaria para el pago de las mismas y por supuesto pudo conceder, con la misma connivencia, y de manera manifiestamente injusta y arbitraria, un número muy importante de ayudas para favorecer a familiares, amigos o personas próximas al entorno del Sr. Guerrero, al entorno de altos cargos de la Junta de Andalucía o del PSOE, partido que gobernaba (durante el ejercicio de su cargo) y gobierna en dicha Comunidad Autónoma.

Pero no sólo se omitió flagrantemente la normativa interna sobre el procedimiento aplicable, sino que respecto de las ayudas directas a empresas, se omitió el cumplimiento de la normativa comunitaria, pues por el inculpado se obvió entre otros extremos, la comunicación de la concesión de la ayuda a la Comisión Europea y la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Comunidad Europea, para aquellas ayudas que no precisasen autorización previa de la Comisión Europea citada.

Pero es que a mayor abundamiento, el inculpado incumplió incluso el procedimiento previsto en el referido Convenio Marco, pues en la gran mayoría de las ayudas no ha existido la menor solicitud por la empresa, y es más, en muchas de estas ayudas sociolaborales el imputado ordenó el pago de la ayuda destinada a la suscripción de pólizas de rentas sin suscribir el Convenio con IFA o IDEA para que ésta materializara dicho abono, como así ocurrió por ejemplo en las empresas Río Grande, Surcolor y Aglomerados

Morell. Incumpliendo conscientemente dicho Convenio Marco, en ninguna de las ayudas otorgadas por el imputado se constituyó la comisión de seguimiento para comprobar el destino dado a las mismas por parte del beneficiario.

Asimismo permitió de forma injusta y arbitraria, en total connivencia con otros, **la concentración de un importante número de ayudas directas a empresas** que el imputado otorgó, empresas que tenían identidad en su sustrato subjetivo, pues pertenecían o formaban parte de ellas las mismas personas, que eran del ámbito, ya por relaciones personales o políticas del PSOE andaluz, y todo ello en la mayoría de los casos se realizó, sin que mediara ninguna solicitud en un reducido espacio de tiempo y con coincidencia de fechas, lo que permitió el enriquecimiento de unos pocos en detrimento del resto de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma Andaluza. Estos empresarios favorecidos estaban ubicados fundamentalmente en la comarca de la Sierra Norte de Sevilla, a los que durante la etapa del hoy inculpado como Director General de Trabajo y Seguridad Social, se les concedió la suma de 50.866.325,47 euros (s.e.u.o.), enorme agravio comparativo pues en el resto de Andalucía las ayudas a empresas fueron de 24.618.728,47 euros, incluyendo en esta cifra las concedidas a los Ayuntamientos no pertenecientes a dicha comarca.

Un primer bloque fundamental de las empresas de la Sierra Norte serían las controladas por José Enrique Rosendo Ríos y José M<sup>a</sup> Sayago Lozano y demás personas vinculadas con éstos, desde que el primero fuera nombrado Vicepresidente y Consejero Delegado de la empresa “***Sociedad de Desarrollo Local El Pedroso***”, empresa de la que era socio mayoritario el Ayuntamiento de El Pedroso, siendo por entonces Alcalde de dicha localidad su padre Rafael

Rosendo Villavieja, amigo del hoy imputado, con quién alternó el cargo de Alcalde y Concejal en dicho Ayuntamiento durante bastantes años. A esta empresa se le concedieron ocho ayudas en poco más de cinco años, dos ayudas de 450.759 euros cada una el 7 de noviembre de 2001 y el 14 de octubre de 2.003, según Convenios con el IFA. Pero también constan en el expediente de la empresa una ayuda de 120.202,42 euros (20 millones de pesetas) por resolución del Sr. Guerrero de 12 de noviembre de 2001, otra de 300.006,60 euros por resolución de 12 de septiembre de 2002, dos ayudas de 240.000 euros por Resoluciones dictadas por el inculpado de 14 de abril de 2004 y 6 de octubre de 2004 respectivamente y dos de 450.759 euros, una por resolución de 9 de julio de 2004 y otra por resolución de 25 de abril de 2006.

A partir de la constitución de esta entidad, se crearon otras sociedades controladas igualmente por los Sres. Rosendo y Sayago, que recibieron sucesivas ayudas: así ***“La Jarosa Desarrollo Turístico Sierra Norte”*** recibió una ayuda de 450.759 euros el 23 de febrero de 2004; en esa misma fecha y por la misma cantidad el imputado otorgó otra ayuda a ***“Construcciones y Urbanismo Sierra Norte”***. ***“Tierra Virgen Alimentación”*** recibió por orden del inculpado dos ayudas, una de 450.000 euros el 16 de julio de 2003 y otra, cuatro meses más tarde, el 28 de noviembre de 2003 de 901.518 euros. También el 16 de julio de 2003 recibieron ayudas otras empresas dominadas por estos señores concedidas por el Sr. Guerrero, tales como ***“Marco de Estudios y Proyectos Siglo XXI”***, ***“Al Ballut Dehesas de Calidad, S.L.”*** que recibieron respectivamente 450.759 y 450.000 euros y ***“Matadero Sierra Morena”*** quien percibió una ayuda de 300.506 euros, además de otras subvenciones a las que nos referiremos más adelante.

Seis meses más tarde, el 12 y 14 de enero de 2004, nuevamente **“Marco de Estudios y Proyectos Siglo XXI”** y **“Al Ballut Dehesas de Calidad”** recibieron otras dos ayudas de 450.759 euros y 450.000 euros respectivamente. También en las mismas fechas 16 de julio de 2003 y enero de 2004 otras dos empresas recibirían, y por el mismo importe anterior de 450.000 euros, dos ayudas **“Capital Andaluz Siglo XXI de Desarrollo Económico SRL”** y **“Restaurantes Andaluces de Calidad”** (dos ayudas cada una de ellas). Aparte **“Capital Andaluz Siglo XXI”** recibiría el 27 de septiembre de 2004 una tercera ayuda de 150.253,03 euros.

El 6 de febrero de 2004, fue otra fecha importante pues el imputado ordenó el pago a **“Arcadia Emprendedora, S.L.”** de una ayuda de 1.200.000 euros, a **“Matadero Sierra Morena”** otra de 1.200.000 euros, a **“MSM Montanera de Jabugo”** otro 1.200.000 euros, a **“Corral del Conde Sierra Morena, S.L.”** otro 1.200.000 euros y a **“Ibérica de Importaciones y Transacciones”** (cuyo administrador es Alfonso Seoane Yarza vinculado a Rosendo y Sayago en las empresas anteriores), la misma suma millonaria.

La empresa **“Matadero Sierra Morena”** recibiría del inculpado otras dos ayudas de cuantía importante, 1.202.024 euros el 8 de noviembre de 2001 y el 27 de marzo de 2008, poco antes de su cese, 1.150.000 euros.

El inculpado además de las anteriores otorgó otro número importante de ayudas a este grupo de empresas, caracterizadas todas ellas por ausencia de Convenio con el IFA, por lo que, salvo alguna excepción, probablemente no fueran abonadas, aunque ello tendría importantes consecuencias como veremos más adelante.

Así a **“Arcadia Emprendedora, S.L.”** por resolución de fecha 8 de septiembre de 2005 el inculpado le concedió una subvención de 1.200.000 euros. Igualmente concedió otra ayuda de 600.000 euros a **“Tierra Virgen de Alimentación”** en virtud de sus Resoluciones de 12 de noviembre de 2007 y

10 de enero de 2008; el Sr. Guerrero otorgó otras dos ayudas a “**Marco de Estudios y Proyectos Siglo XXI**”, la primera el 18 de septiembre de 2003 por importe de 550.000 euros y la segunda ordenada en 10 de enero de 2008 por 600.000 euros; a “**Al Ballut Dehesas de Calidad**”, al igual que a la anterior, en fecha 18 de septiembre de 2003 le concedió una ayuda de 550.000 euros; a “**Maestrazgo de Sevilla**” le otorgó dos ayudas, una en 2006 y otra en 2007 por importe de 1.200.000 euros cada una; a “**Alimentos Tradicionales de la Dehesa, S.A.**” le concedió por Resolución de 27 de septiembre de 2004, 1.202.024,42 euros, entidad que sería absorbida por “**Matadero Sierra Morena**”. A esta última entidad, “**Matadero Sierra Morena**”, le otorgó el inculcado otras tres ayudas: 1.202.154 euros por Resolución del 17 de enero de 2002, 1.210.000 euros por Resolución de 31 de julio de 2002 y 1.200.000 euros por Resolución de 8 de septiembre de 2005. En total a esta empresa el Sr. Guerrero le concedería ayudas por importe de 7.464.684 euros.

Finalmente a la entidad “**Sael Inversiones y Estrategias, S.L.**” el referido Director General autorizó por sendas Resoluciones de 28 de marzo de 2007 y 2 de mayo de 2007 dos ayudas de 500.000 euros cada una.

En muchos de estos casos, estas resoluciones del Sr. Guerrero otorgando ayudas sin Convenio con el IFA o IDEA serían utilizadas por las sociedades beneficiarias, bien como garantía de operaciones financieras, o bien para ceder su crédito a entidades bancarias que les adelantaban el importe de las subvenciones, lo que ha generado a la Junta de Andalucía diversas reclamaciones judiciales, bien de las propias sociedades reclamando el abono de las subvenciones, o bien de las entidades de crédito cesionarias. Así conocemos entre otros los procesos judiciales interpuestos por Maestrazgo de Sevilla, Marco de Estudios y Proyección Siglo XXI y Antonio Diéguez Viera. Todo lo anterior se pone obviamente de manifiesto sin

perjuicio de investigaciones en curso que puedan incrementar el número de empresas relacionadas con las anteriores y ayudas concedidas.

**Otro grupo de empresas** en el que se concentran un número considerable de ayudas directas estaría constituido por sociedades de las que formaría parte Ángel Antonio Rodríguez de la Borbolla y Camoyán, como socio o administrador único de empresas, tales como “*Servicios y Mantenimientos de Cazalla de la Sierra, S.L.*” que recibió del inculpado el 6 de febrero de 2004 una ayuda de 601.012 euros; “*Corchos de Cazalla, S.L.*”, a quien el imputado le concedió cuatro ayudas: el 18 de julio de 2001, 1.202.024 euros, el 16 de febrero de 2004, 601.012 euros; mediante resolución de 1 de julio de 2005 otros 601.012 euros, y el 20 de febrero de 2007, 1.200.000 euros. “*Corchos y Tapones de Andalucía, S.A.*” (*CORTANSA*) que recibió por parte del Sr. Guerrero otras 3 ayudas: el 20 de julio de 2001, 1.202.024 euros, el 16 de febrero de 2004, 601.012 euros, y el 17 de febrero de 2006, 1.200.000 euros. A “*Corchos Higuera, S.L.*” el imputado le concedió una ayuda de 601.012 euros el 9 de marzo de 2004. Y finalmente la entidad “*Enoworld*” recibió por parte del inculpado una ayuda directa de 1.200.000 euros en fecha 31 de octubre de 2005. En total el importe de las ayudas percibidas por las empresas vinculadas por el Sr. Rodríguez de la Borbolla ascendió a 9.009.108 euros.

Lo mismo que el caso del grupo empresarial anterior, el desarrollo de la investigación podrá desvelar más empresas relacionadas y más ayudas directas recibidas.

Asimismo se habría detectado otro grupo de empresas relacionadas entre sí por vínculos familiares (familia Llano), dedicadas al mismo objeto social, a la fabricación y comercialización de ladrillos y cerámica (empresas

de refractarios) y ubicadas en la misma localidad, en Guadalcanal, que habrían percibido del inculcado entre 2002 y 2004 diversas ayudas. Se trataría de las empresas denominadas “*Vivir el Barro*” que percibió por el Convenio suscrito el 16 de febrero de 2004 la suma de 721.215 euros, “*Refractarios de Sevilla*” y “*Refractarios de Guadalcanal*” que percibirían por los Convenios de 6 de febrero de 2004 y 1 de abril de 2002 la misma suma de 721.215 euros cada una de ellas, y “*Refractarios y Derivados*” que por el Convenio de 23 de noviembre de 2001 percibiría 150.253,05 euros. La interrelación entre ellas es objeto de investigación.

Todas las empresas anteriores tienen, como hemos puesto de manifiesto, un denominador común, la Sierra Norte de Sevilla, pues a ella pertenecen la mayor parte de las empresas enunciadas y sin ninguna duda, las sociedades matrices de las que cuelgan otras.

Este inusitado interés por favorecer a determinados empresarios de la zona por parte del inculcado, en connivencia con otros, le llevó de manera manifiestamente injusta y arbitraria a conceder ayudas a ciertas sociedades por el solo hecho de estar ubicadas en la Sierra Norte de Sevilla y por tener él o sus superiores, relaciones de amistad con los dueños de las mismas.

Nos referimos a otro buen puñado de empresas, algunas de ellas socios de las entidades controladas por los Sres. José Enrique Rosendo Ríos y José M<sup>a</sup> Sayago Lozano, y que son las siguientes:

1.- *Eustaquio Reina, S.A.*, socio de Desarrollo Local El Pedroso y de Matadero Sierra Morena, que recibió el 12 de marzo de 2004 una ayuda de 300.000 euros, siendo su dueño Eustaquio Reina, amigo personal del imputado.

2.- *Sevilla Siglo XXI*, socio igualmente de Desarrollo Local El Pedroso, empresa en la que trabajaba Sonia Viera (hija del entonces Consejero de

Empleo Don José Antonio Viera), que recibió 90.000 euros el 28 de marzo de 2003.

3.- *Tialna, S.L.*, ubicada en las Navas de la Concepción, socio de Matadero Sierra Morena, que el 30 de marzo de 2004 recibiría una ayuda de 650.000 euros.

4.- *Gestión Turística del Sur*, ubicada en el Pedroso, siendo su administrador único José Bermúdez Ávila, dueño y director del Hotel Montehueznar, que a su vez es socio de Desarrollo Local El Pedroso, empresa que recibió una ayuda de 390.657,87 euros el 2 de febrero de 2004.

5.- *SAT Virgen del Espino*, ubicada en el Pedroso, siendo su administrador Eduardo Manuel Lora Ruiz, quien a su vez ha sido Presidente del Consejo de Administración de Al Ballut Dehesas de Calidad en el 2003 y Consejero en Matadero de la Sierra Morena en 2001 y 2003. Recibió una ayuda directa el 19 de septiembre de 2003 de 601.012 euros.

6.- *Corsevilla, S.C.A.* ubicada en Cazalla de la Sierra y socio de Matadero de la Sierra Morena, quien recibiría el 9 de febrero de 2004 una ayuda de 1.000.000 euros.

7.- *Antonio Diana Expósito, S.L.*, ubicada en Cazalla de la Sierra, quien el 12 de febrero de 2004 recibiría una ayuda de 60.000 euros.

8.- *Atarazanas de Constantina*, ubicada en dicha localidad, que el 25 de marzo de 2003 recibió 600.012,12 euros en concepto de ayuda directa a empresa.

9.- *Coflosur, S.L.*, ubicada en el Pedroso, sociedad además de marido y cuñado de su secretaria Rocío Sayago, quien recibiría el 5 de marzo de 2004, 60.000 euros.

10.- *Cooperativa Virgen de Belén*, ubicada en las Navas de la Concepción, que el 30 de octubre de 2003 recibiría en concepto de ayuda 270.455,44 euros.

11.- *El Venero de Móstoles, S.L.*, domiciliada en Constantina, que el 16 de febrero de 2004 recibió en concepto de ayuda 430.000 euros.

12.- *Hotel la Posada del Moro*, domiciliada en Cazalla de la Sierra, que el 29 de enero de 2004 recibió una ayuda de 450.759 euros.

13.- *Olivar de los Infantes, S.L.*, ubicada en la Puebla de los Infantes, que recibió el 24 de marzo de 2003 una ayuda de 150.253 euros.

14.- *Pema, Jamones y Embutidos*, domiciliada en las Navas de la Concepción, que recibió el 28 de junio de 2003, 700.000 euros en concepto de ayuda a empresa.

15.- *Refractarios Andalucía, S.L.*, ubicada en Guadalcanal al igual que las otras empresas de refractarios de la familia Llanos, que recibiría el 25 de julio de 2003, 721.214,52 euros., en concepto de ayuda a empresa.

16.- *Romero Álvarez, S.A.*, domiciliada en Alanís, que el 2 de febrero de 2004 recibió 1.200.000 euros en concepto de ayuda directa.

17.- *San Sebastián de Guadalcanal, S.C.A.*, domiciliada en dicha localidad recibió una ayuda concedida por el inculpado el 28 de octubre de 2003 de 1.000.000 euros.

18.- *Virgen de Robledo, S.C.A.* ubicada en Constantina, que recibiría el 8 de marzo de 2004 una ayuda de 190.000 euros.

19.- *José Gómez Muñoz*, empresario individual y vecino de El Pedroso, quién recibió del inculpado una ayuda de 90.151,81 euros el 3 de julio de 2003.

20.- En el capítulo de Ayuntamientos, concedió tres ayudas al *Ayuntamiento de Guadalcanal*, dos para dos ferias de emprendedores de 72.121 euros y 120.202,42 euros respectivamente, una el 15 de julio de 2002 y la otra el 2 de septiembre de 2003, y la tercera para un encuentro regional de Andalucía y Extremadura de 150.253 euros el 9 de febrero de 2004.

21.- Al *Ayuntamiento de San Nicolás del Puerto* le concedió una ayuda de 871.467,50 euros para un proyecto de viabilidad.

El resto de las ayudas a Ayuntamientos, fueron concedidas bajo el mandato del inculpado y están siendo objeto de investigación.

22.- Finalmente, el inculpado el 4 de octubre de 2005 otorgó una ayuda de 300.000 euros a *Antonio Diéguez Viera*, también empresario individual, cantidad que finalmente no fue abonada.

Por lo que respecta a las **ayudas sociolaborales**, el inculpado de acuerdo con otros, extendió desde su cargo como Director General de Trabajo de la Consejería de Empleo, la idea generalizada de que la Junta de Andalucía asumiría el coste de las prejubilaciones de los trabajadores despedidos colectivamente en las empresas organizando junto con otros, un entramado en el que siempre intervenían, sin ningún criterio de selección o de libre concurrencia, las mismas personas, las mismas aseguradoras, algunas de ellas de dudosa solvencia, las mismas mediadoras o corredurías de seguros y los mismos despachos profesionales de abogados y técnicos, y todo ello al calor de que era un negocio rentable, pues pagaba la Junta de Andalucía.

Esta idea la llevó a efecto otorgando dichas ayudas con las que se financiarían íntegramente o en su gran mayoría tales prejubilaciones, y ello aunque era una obligación de los empresarios, aunque los despidos no fueran necesarios o no constara el preceptivo ERE, como así ocurrió con el caso de Aglomerados Morell, o bien se hubieran producidos ERES anteriores por sobredimensión de la plantilla y ésta en un corto espacio de tiempo volviera a incrementarse tanto por la empresa que la misma tuviera que solicitar poco después otro ERE, como así ocurriría en el caso de Mercasevilla; o incluso se concedió por el inculpado tal ayuda sociolaboral cuando las empresas o sus

dueños tenían fondos más que suficientes para atender el coste de dichas prejubilaciones, como sucedió en el caso de Río Grande.

Aprovechando esta financiación generalizada de las prejubilaciones por parte de la Junta de Andalucía, el inculpado abusando de su cargo y con la finalidad de beneficiar injustamente a determinadas personas próximas a él o a otros cargos de la Junta de Andalucía, ordenó que a las mismas se les hicieran pólizas de rentas o que se incluyeran en otras pólizas de rentas destinadas a las prejubilaciones de los trabajadores de empresas para las que nunca habían trabajado, y todo ello con cargo a la Junta de Andalucía que es quién pagaba las primas o la mayor parte de ellas. Así ocurrió entre muchos otros con José Antonio García Prieto, concejal del PSOE del Ayuntamiento de Camas, quien en compañía de Ricardo Medina Barrios, también militante del PSOE y José Acevedo López, cuñado de Antonio Rivas (Delegado Provincial de Empleo de Sevilla) y los tres vecinos de la misma localidad, se les incluyó en la póliza de la empresa Intesur de 26 de noviembre de 2003 con la Cía. Vitalicio, cobrando estos en virtud de esta póliza, 135.310,93 euros, 125.676,53 euros y 121.652,65 euros respectivamente. La prima que por orden del inculpado tuvo que pagar la Junta de Andalucía por la inclusión de estos señores en la póliza fue de 365.681 euros. Pero es que además el Sr. García Prieto consecutivamente a la póliza anterior, también por orden del inculpado, fue incluido en la póliza de las prejubilaciones de la empresa SAMEC de la Cía. Apra Leven de fecha 22 de septiembre de 2007, y en otra en la que la tomadora era una empresa de Luxemburgo, “Morgan & Meyer” de fecha 22 de septiembre de 2007 de la misma aseguradora, habiendo abonado la Junta de Andalucía por la inclusión de este señor en ambas pólizas la suma de 99.133,80 euros.

También sucedió con Juan Manuel López Espadas, esposo de una concejal del PSOE del Ayuntamiento de Camas y José Antonio Márquez Sánchez, concuñado de D. Antonio Rivas Sánchez, quienes el 3 de julio de 2006 suscribieron con la Cía. Apra Leven una póliza en la que la tomadora era Surcolor para la cual no habían trabajado nunca. La prima que el inculcado se comprometió a pagar en nombre de la Junta de Andalucía ascendía a 194.415,46 euros por la inclusión de estos dos señores. El total de las prestaciones que recibiría según la póliza Juan Manuel López Espadas era de 139.967,25 euros, si bien por el impago de Apra Leven recibió bastante menos cantidad, probablemente 44.882,31 euros. Por su parte José Antonio Márquez Sánchez recibió 61.438,74 euros.

Rafael Rodríguez Fuentes, Antonio González Pérez, ambos extrabajadores de la empresa PROMI y Francisco de Paula Hernández Diane recibirían ilegítimamente prestaciones sufragadas por la Junta de Andalucía por orden del inculcado, pues fueron incluidos como beneficiarios en la póliza de la Cía. Apra Leven de la empresa Saldauto de fecha 3 de marzo de 2008, en la que nunca trabajaron.

La prima comprometida por la Junta de Andalucía a través del Sr. Guerrero por la inclusión de estos señores ascendió a la imponente suma de 866.040,32 euros. Por el impago de Apra Leven, pese a las importantes prestaciones que figuraban en la póliza, recibieron probablemente sumas que oscilaron entre los 63.000 euros para los dos primeros y 66.000 euros para el tercero.

Otra persona para la que el inculcado autorizó el abono de prestaciones fue para M<sup>a</sup> del Carmen Fontela González, quien suscribió la póliza de la Cía. Personal Life de 3 de octubre de 2005 para las prejubilaciones de los

trabajadores de Río Grande, empresa para la que nunca trabajó, quién percibió en su cuenta bancaria 155.507,31 euros, cantidad que se repartirían entre Francisco González García de Vitalia y el amigo del inculpado Juan Lanzas, al intervenir ambos en el referido expediente.

Dos personas más para las que inculpado ordenó el abono de prestaciones de manera ilegítima con cargo a la Junta de Andalucía fueron Jorge Andrés Morell Villette y José Luis Llorente Herrero, ambos incluidos en la póliza de la Cía. Apra Leven de la empresa Aglomerados Morell que se firmaría más tarde de su cese, en fecha 6 de junio de 2008 y que el Sr. Guerrero autorizó el día antes de dejar su cargo el 28 de abril de 2008, siendo así que el primero estaba jubilado desde el año 2000 y su inclusión obedecería a la finalidad de reintegrar a este señor con cargo a la Junta de Andalucía parte de las inversiones realizadas por él en la empresa. El coste de la prima por su inclusión ascendía nada menos que a 570.961,50 euros. José Luis Llorente Herrero, nunca trabajó para Aglomerados Morell y su inclusión tuvo un coste de 165.670,67 euros.

Dos personas que se incluirían también ilícitamente por autorización del Sr. Guerrero, concretamente en la póliza de la empresa Acyco de fecha 1 de agosto de 2003 de la Cía. Personal Life, fueron su amigo y vecino de El Pedroso Andrés Carrasco Muñoz y Domingo Martínez Castillo, quien fuera Alcalde del PSOE de la localidad de San Nicolás del Puerto durante doce años, entre otros cargos; ambos figuraban en el Anexo firmado por el Sr. Guerrero del Protocolo de Colaboración suscrito por él y la empresa. Andrés Carrasco percibió 113.480,72 euros y Domingo Martínez Castillo 109.572,19 euros.

El inculpado también ordenó el abono de prestaciones de manera ilegítima para Rafael Rosendo Villavieja y José Antonio Gómez Romón, que figuraban como beneficiarios en una póliza de la Cía. Fortia Vida de fecha 1 de agosto de 2007, el primero amigo del inculpado con el que coincidió muchos años en el Ayuntamiento de El Pedroso cuando ambos desempeñaron sus cargos de Alcalde y Concejal. La prima que abonaría la Junta de Andalucía ascendía a 619.470,51 euros, habiendo recibido el Sr. Rosendo prestaciones, cuando cesó en su cargo de Edil de la citada localidad, por importe de 112.900,53 euros como consecuencia de esta póliza. El segundo percibió 491.424,43 euros en menos de un año desde el 1 de septiembre de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008.

Otras tres personas que injustamente recibieron rentas sufragadas por la Junta de Andalucía por orden del inculpado, fueron Rafael Ruiz García, Alejandro Millán Torres y Antonio Arquero García. Los tres fueron beneficiarios de una póliza de fecha 30 de marzo de 2007 de la Cía. Fortia Vida por la que la Junta de Andalucía debió abonar la suma de 793.588,98 euros. El primero era el padre de una amiga o conocida del inculpado, Cristina Ruiz empleada de la entidad Promi, y percibió 91.196,76 euros. El segundo, Alejandro Millán, era amigo del Sr. Guerrero y vecino del mismo inmueble en la localidad de El Pedroso, el cual percibiría la suma de 333.072,72 euros. El tercero, Antonio Arquero, amigo también del inculpado y vecino de El Pedroso, recibió por ésta póliza 259.899,72 euros; no obstante con carácter previo este señor fue perceptor de otra póliza suscrita el 8 de abril de 2002 con la Cía. Generali (ahora Vitalicio) por la que asimismo recibiría 190.082,16 euros, siendo el total de lo percibido por ambas pólizas de 449.981,88 euros.

Asimismo, entre el largo elenco de personas a las que arbitrariamente favoreció el inculpado, está su chofer Juan Francisco Trujillo Blanco, pues además de concederle en el año 2004 varias subvenciones de 450.000 euros cada una para empresas de este señor creadas ex profeso, el Sr. Guerrero le ofreció al Sr. Trujillo que le facilitara el número de cuenta de una persona mayor y el DNI de la misma para que pudiera cobrar él las prestaciones de esta póliza. Al mes, el 18 de abril de 2007, en el despacho del Sr. Guerrero y a su presencia, el Sr. Trujillo falsificando la firma de su madre inducido por el referido Director General, firmó las pólizas de la Cía. Fortia capital diferido (CD0044400001000, CD0044400001001, CD0044400001002), todas ellas en un mismo documento, en el que la beneficiaria era la madre del Sr. Trujillo, Estrella Blanco García y el tomador de las pólizas la Consejería de Empleo, Dirección General de Trabajo, quien financió el coste de las mismas. En virtud de dichas pólizas Juan Francisco Trujillo percibió 122.649,21 euros entre el 30 de abril de 2007 y el 31 de enero de 2.008.

Completamos en esta declaración, sin perjuicio de las posteriores, el enunciado de personas favorecidas por el inculpado con cargo a los fondos públicos, con la mención de su propia suegra, Victorina Madrid Pisabarro, quien fue perceptora de dos pólizas financiadas por la Junta de Andalucía, una el 22 de marzo de 2.004 con la Cía. Vitalicio por la que recibiría 119.699,98 euros y la otra de fecha 1 de diciembre de 2004 con la entidad Personal Life por la que recibiría 79.176,87 euros; en total percibiría esta señora con cargo al erario público 198.876,85 euros, por la sola razón de ser familiar del Sr. Guerrero.

Esta lista de personas a las que ilegítimamente premiaría el inculpado, se incrementará a medida que avance la investigación con muchos otros

nombres, algunos de los cuales ya están imputados en la causa, como por ejemplo Juan Lanzas, su esposa Patrocinio Sierra García, su cuñada M<sup>a</sup> Ángeles Sierra García, María José Martínez Elvira, M<sup>a</sup> Nieves Ruiz Pérez, y Antonio Garrido Santoyo (éste último del expediente de Mercasevilla) entre otros.

El inculpado Sr. Guerrero Benítez en el ejercicio de su cargo como Director General de Trabajo y conociendo que la financiación de las pólizas era en su mayor parte sufragada por la Junta de Andalucía, autorizó un desvío de fondos públicos hacia las medidoras de tales pólizas Vitalia y Uniter, por las importantísimas comisiones que con cargo a los fondos públicos se abonaban a las mismas, superiores en muchos casos a un 15 %. De esta forma en el expediente de Surcolor la entidad Vitalia cobró un exceso de comisión en relación a la media del mercado de 367.298,05 euros. En el expediente de Río Grande cobró un exceso de 222.415,77 euros, en el de Aglomerados Morell un exceso de 402.303,89 euros y en el Acyco 339.485 euros por encima de la media de mercado.

Lo anterior debe ponerse en consonancia con la absoluta falta de diligencia del inculpado, entre otros, por autorizar la entrega de elevadísimas sumas de dinero público a aseguradoras de dudosa solvencia como Apra Leven, Fortia Vida o la predecesora de esta última, Personal Life, aseguradora que además carecía de autorización para operar fuera de Cataluña, pese a lo cual permitió que se suscribieran numerosas pólizas de prejubilación como en el caso de Acyco, Río Grande, etc, cuyas primas iban a ser abonadas por la Junta de Andalucía, permitiendo también la intervención de mediadoras como Vitalia, que además de cobrar de la Junta de Andalucía incomprensiblemente esas elevadísimas comisiones, no tenía autorización para operar como

correduría de seguros, pese a lo cual llevó la gestión de la mayor parte de las prejubilaciones.

El inculpado Sr. Guerrero Benítez para obviar aún más los controles sobre las ayudas concedidas instauró el “sistema de pagos cruzados”, de forma que ordenaba a determinadas entidades, habitualmente aseguradoras, que del dinero que habían recibido todo o parte lo destinaran al abono de otras ayudas de las que no existía ni siquiera Convenio con el IFA, ayudas que de esta forma permanecían totalmente ocultas a cualquier tipo de fiscalización, pues la Agencia no tenía constancia de las mismas, siendo un claro exponente el expediente de Río Grande al que luego aludiremos.

Por lo que respecta de modo concreto al expediente de **ACYCO, S.A.L.** el inculpado Francisco Javier Guerrero Benítez, sin que mediara solicitud de ayuda por parte de la empresa, con total ausencia del procedimiento legalmente establecido, suscribió con la Presidenta del Consejo de Administración de dicha empresa Doña Encarnación Poto Monge, Protocolo de Colaboración datado falsamente el 26 de julio de 2003, cuando el mismo, según los presentes en la firma, no se suscribió hasta el 20 de octubre del mismo año, por el cual la Junta de Andalucía asumía indiciariamente sin causa legal, el pago íntegro de las prejubilaciones de los trabajadores que se incluían en el Anexo que se adjuntaba al referido Protocolo, Anexo firmado por la Sra. Poto y el Sr. Guerrero y que derivaba del ERE de la empresa que había sido aprobado el 23 de julio de dicho año por causas organizativas y productivas. Dicho Anexo era un estudio actuarial de Vitalia de fecha 31 de julio de 2003, por lo que difícilmente el Protocolo

de Colaboración pudo ser firmado el 26 de julio pues en él se hacía referencia a dicho Anexo que era de fecha posterior. En el mismo se incluían a dos personas, los citados Andrés Carrasco Muñoz y Domingo Martínez Castillo, que jamás habían trabajado en Acyco. Este cálculo actuarial adjuntado al Protocolo es el que sirvió de base para suscribir el 1 de agosto de 2003, antes de la firma real del Protocolo, dos pólizas mediante la autorización del Sr. Guerrero, con la Cía. Personal Life: la primera, la RS0027300000581, cuya tomadora era la "Asociación 3 de Julio", tenía una prima incluidos los intereses por diferimiento en el pago de 2.951.413,84 euros que debía abonar la Junta, y que incluía dentro de sus beneficiarios a Encarnación Poto Monge cuyo cálculo actuarial no estaba determinado en el Anexo inicial, de ahí que dicha prima fuera ampliada por el Anexo de fecha 5 de agosto de 2003, realizada básicamente para incluir en la referida prima el coste de inclusión de esta señora. La segunda póliza, la RS0027300000582, que se suscribe en la misma fecha, 1 de agosto de 2003, y en la que la tomadora era Vitalia pero sufragada también de modo íntegro por la Junta de Andalucía, tenía sólo dos asegurados, los antes mencionados Andrés Carrasco Muñoz, amigo personal del Sr. Guerrero, cuyo coste para la Junta ascendió a 120.201,87 euros y Domingo Martínez Castillo, el ex alcalde del PSOE de San Nicolás del Puerto, cuyo coste para la Junta de Andalucía ascendió a 104.885,01 euros. Las prestaciones a recibir por el primero importaban la suma de 130.105,85 euros si bien tras la liquidación de la Cía Fortia Vida (que sucedió a Personal Life), según datos del Consorcio de Compensación de Seguros, la cantidad que efectivamente percibió este señor con cargo a los fondos públicos fue como ya dijimos de 113.480,72 euros. Por su parte Domingo Martínez Castillo era beneficiario de unas prestaciones ascendentes a 113.750,02 euros si bien finalmente recibiría 109.572,19 euros, suma cobrada antes de su fallecimiento.

Esta segunda póliza sólo serviría para documentar la existencia de estos dos beneficiarios, pero estaba vacía de contenido, pues se sabía por la mediadora, aseguradora y Junta de Andalucía que la misma no iba a suponer un incremento del coste, pues dicho coste estaba incluido en la póliza 581; de ahí que no existan documentos de pago relativos a esta póliza, pues una vez recibidos los pagos del IFA para la póliza 581, la mediadora o aseguradora destinaría los fondos necesarios para el pago de la 582 siguiendo instrucciones del Director General Sr. Guerrero. En fecha 10 de febrero de 2004, el inculcado firmó Convenio de Colaboración con el IFA por el que se encomendaba a éste el pago de la ayuda a Acyco ascendente a la cantidad que se deducía del Protocolo de Colaboración, 2.951.413,84 euros, si bien el 8 de julio de 2004 firmó una Adenda al referido Convenio de Colaboración para el abono injustificado a través del IFA de 243.000 euros correspondiente al importe de la factura supuestamente emitida por Garrigues, relativa al anticipo realizado por los socios de Acyco para aperturar la póliza 581. Y decimos pago injustificado pues no consta indiciariamente motivo legítimo por el cual la Junta de Andalucía tuviera que hacer frente al pago íntegro de la póliza de prejubilación y por consiguiente a dicho anticipo, y en segundo lugar porque el importe del anticipo fue de 210.000 euros mientras que el pago que se ordena es por 243.000 euros incluyendo el 16 % de IVA, y como sabemos el IVA es un impuesto que grava la transacción de bienes y servicios y que se repercute en el consumidor final, no siendo por tanto susceptible de este impuesto el préstamo o adelanto de 210.000 euros por los socios de Acyco a los que encima se les pagó un exceso de 33.600 euros. Finalmente el inculcado Sr. Guerrero el 26 de enero de 2007, en un breve oficio dirigido a Personal Life, sin que mediara la menor solicitud, necesidad o justificación legal, muestra su conformidad a que se suscriba una nueva póliza para tres trabajadores de Acyco, que fue la póliza RS0027300000581/2 para tres

trabajadores de la empresa que ya estaban incluidos en la primera póliza, siendo uno de ellos Encarnación Poto Monge, los cuales cobrarían el 28 de febrero de 2008, cantidades importantes de una sola vez, por ejemplo, 8.717,29 euros la referida señora. El coste de dicha póliza ascendió a 24.542,21 euros y fue abonado mediante la orden dada por el inculpado Sr. Guerrero de "pago cruzado", mediante escrito remitido a Vitalia el 7 de abril de 2008, por el que le comunica a dicha entidad que de la transferencia de 1.700.000 euros que tenía que recibir de la Cía. Vitalicio destinasen 24.542,21 euros para el colectivo de los tres asegurados de Acyco.

También pretendió injustificadamente el inculpado Sr. Guerrero que los honorarios del despacho Garrigues, quién llevó la gestión del proceso de prejubilaciones de la empresa Acyco, se pagaran con cargo a la Junta de Andalucía, pues el 11 de enero de 2005 Francisco Javier Guerrero remite comunicación a Antonio Albarracín de Vitalia en la que le dice que del próximo importe que van a recibir apliquen con carácter prioritario y preferente la suma de 109.620 euros al abono de dicha minuta, cantidad que finalmente se abonaría en su mayor parte mediante la concesión de ayuda extraordinaria a Acyco por dicho importe el 24 de marzo de 2010 por parte del actual Director General Daniel Rivera, quién ordenó el 3 de septiembre de 2010 el pago del 75 % de dicha suma.

Por lo que respecta a la entidad **RÍO GRANDE, S.L.** el inculpado ejerciendo su cargo como Director General de Trabajo, con total ausencia de causa y de procedimiento, sin existir la menor solicitud, ni siquiera Protocolo de Colaboración con la empresa ni Convenio con el IFA, ordenó mediante un escueto oficio de fecha 23 de noviembre de 2005 dirigido a la Cía. Personal Life la suscripción de una póliza para 13 extrabajadores de Río Grande, a

sabiendas que eran 12 los trabajadores que fueron despedidos colectivamente en dicha empresa. De esta forma y por autorización verbal previa del Sr. Guerrero el 3 de octubre de 2005 se suscribió una póliza de rentas de supervivencia y tres de capital diferido en el mismo documento (RS0038200000756, CD0038200000757, CD0038200000758, CD0038200000759), en la que la tomadora era Río Grande, ascendiendo la prima a 1.422.195,74 euros de los que 1.328.185,82 euros asumía el pago la Junta de Andalucía. En dicha póliza el inculpado Sr. Guerrero conocía que figuraba como beneficiaria una persona ajena a Río Grande, en este caso la antes citada M<sup>a</sup> del Carmen Fontela García, cuyas prestaciones, como antes se dijo, compartirían Francisco José González García de Vitalia y el amigo del inculpado Juan Lanzas Fernández, quien habría intervenido activamente en las negociaciones del ERE y de la póliza de prejubilaciones. El total de las prestaciones efectivamente recibidas en la cuenta de esta señora fue de 155.605,27 euros. El coste de la inclusión de M<sup>a</sup> del Carmen Fontela, pagado con fondos públicos, ascendió a 155.427,74 euros, siendo la misma la única beneficiaria de las pólizas de capital diferido.

Mediante el irregular sistema de pagos cruzados el inculpado ordenaría dos pagos para la póliza de Río Grande: así el 4 de junio de 2007 dirigiría un oficio a la Cía Personal Life en el que le comunicaba que del 1.300.000 euros cuya recepción estaba prevista para el pago de la póliza de Hitemasa, destinara 300.000 euros a Río Grande. Y un segundo oficio el 2 de agosto de 2007 dirigido a la Cía. Fortia, quien sucedió a la anterior, en la que ordenaba que de la transferencia realizada a Cydeplast destinara 100.000 euros a Río Grande.

Este mismo sistema lo continuaría el siguiente Director General Juan Márquez Contreras, consiguiéndose de esta forma, absolutamente arbitraria e injustificada, que la Junta de Andalucía abonara íntegramente la prima de la

póliza de la empresa Río Grande, concretamente la suma de 1.531.299,51 euros, cuando la referida empresa había obtenido en el año 2004, ejercicio anterior al ERE, 1.250.594,42 euros de beneficios y su dueña y representante legal, M<sup>a</sup> del Carmen García Sánchez, reconoció en declaración judicial que habría tenido fondos suficientes para hacer frente al plan de prejubilaciones de sus empleados.

En cuanto a **SURCOLOR** la imputación de Francisco Javier Guerrero Benítez resulta de su actuación al margen del procedimiento legalmente aplicable: así con indiciaria conciencia de su arbitrariedad, el 28 de junio de 2006 dirigió a la Cía. Apra Leven un breve oficio en la que mostraba conformidad a que se suscribiera una póliza para 26 ex trabajadores de Surcolor, comprometiendo el abono por parte de la Junta de Andalucía en concepto de prima de nada menos que 2.340.137,38 euros, y todo ello dándose las siguientes circunstancias:

- No existió la menor solicitud.
- No se suscribió Protocolo de Colaboración con la empresa.
- No se firmó Convenio de Colaboración con IDEA para la materialización del pago.
- Y además ni siquiera comprobó, ya que había comprometido a la Junta de Andalucía para el abono de las prejubilaciones, que los trabajadores de Surcolor despedidos lo hubieran sido legalmente, pues en el presente caso se daba la circunstancia de que no se había tramitado el preceptivo ERE, a pesar de que es una obligación del empresario, de conformidad con el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores, cuando afecte (como es el caso) al menos a 10 trabajadores de una plantilla inferior a cien.

Resultaría en términos indiciarios incomprensible que el inculpado, Director General de Trabajo, sin interesarse como documento de partida, por la resolución aprobando el ERE, autorizara una póliza de prejubilación para 26 extrabajadores, cuando los trabajadores realmente despedidos eran 24, asumiendo en nombre de la Junta de Andalucía el coste de su financiación, dándose la especial circunstancia añadida que según informa la Dirección General de Seguros, mientras la indemnización reconocida a los trabajadores en las actas de conciliación celebradas con avenencia ascendía a 1.537.162,03 euros, las primas que se pagaron por ellos ascendieron a 2.674.175,83 euros.

Al hilo de lo anterior, el imputado Sr. Guerrero autorizó la contratación de dicha póliza, a sabiendas que en la misma se iban a incluir dos personas ajenas a la empresa y próximas a su amigo y también inculpado Don Antonio Rivas, en este caso los antes citados José Manuel López Espadas y José Antonio Márquez Sánchez, ambos vecinos de Camas y el último familiar del citado Sr. Rivas quién fuera Alcalde de dicha localidad durante una década y por aquel entonces Delegado Provincial de Empleo.

De esta forma con plena autorización por parte del Sr. Guerrero se suscribió la póliza con la Cía. Apra Leven en fecha 3 de julio de 2006, siendo ésta la número 3464 y la tomadora la empresa Surcolor, suponiéndole a la Junta de Andalucía un coste de 194.415,46 euros por introducir a estos dos señores, los cuales recibirían las prestaciones antes referidas.

Al igual que ocurriera en el caso de Río Grande, los dos primeros abonos de esta póliza se efectuaron mediante el irregular sistema de pagos cruzados: uno en fecha 2 de agosto de 2007 en la que el Sr. Guerrero dirigió oficio a la Cía. Fortia Vida interesando que de la transferencia de 1.900.000 euros a favor de Cydeplast destinaran 600.000 euros para la Cía. APRA Leven, concretamente 300.000 euros para Surcolor y otros 300.000 euros para

Germans. El otro oficio es de fecha 7 de abril de 2008, que el Sr. Guerrero dirige a Vitalia comunicándole que del 1.700.000 euros que deben recibir de Vitalicio Seguros transfieran a APRA Leven para este colectivo de 26 asegurados, 100.000 euros.

En relación a la empresa **CALDERINOX** igualmente se le imputa su actuación arbitraria, pues previa solicitud del Comité de Empresa de fecha 17 de enero de 2008 al Delegado Provincial de Empleo de una ayuda excepcional de 216.000 euros a razón de 1.800 euros por cada trabajador hasta que el ERE fuera aprobado, encontrándose la empresa en situación de concurso necesario, el inculpado mediante una escueta resolución de fecha 8 de febrero de 2008, con la misma ausencia de procedimiento tantas veces relatada, acordó acceder a dicha ayuda excepcional pero por el doble de lo pedido 432.728,71 euros a razón de 3.600 euros para cada trabajador, cantidad que sería facilitada por Cajasol y a ésta a su vez por la Agencia IDEA con cargo a la partida presupuestaria 031.L. Finalmente y aunque se llegó a preparar un Convenio de Colaboración con IDEA que llegó a suscribirse por el imputado, calificando la ayuda como "subvención de concesión directa", no llegó a firmarse por la Agencia, si bien luego se suscribiría y con la misma denominación en fecha 17 de diciembre de 2008, bajo el mandato de Juan Márquez Contreras pero por importe de 168.000 euros.

Por lo que se refiere a **AGLOMERADOS MORELL** la imputación de Don Francisco Javier Guerrero Benítez vendría determinada por los siguientes hechos: el referido imputado, ejerciendo su cargo como Director General de Trabajo, a fin de dar cobertura material a los compromisos verbales de ayudas a la empresa asumidas por el Delegado Provincial de Empleo de Sevilla, el

también imputado Don Antonio Rivas, de forma arbitraria e injustificada, sin que le constara la aprobación del obligado ERE, ni cualquier otro documento que acreditara la extinción de los contratos laborales, sin que existiera solicitud por parte de la empresa, Protocolo de Colaboración, ni Convenio de Colaboración con IDEA, expresó su autorización para la suscripción de una póliza para 24 extrabajadores mediante oficio dirigido a la Cía. Apra Leven el 28 de abril de 2008, el día antes de su cese, y por el que la Junta de Andalucía se comprometía a abonar en concepto de prima la suma de 2.408.522,66 euros, dándose la desconcertante circunstancia de que según el empresario los despidos no le eran necesarios, y que a fin de contratar personal de la localidad de Villanueva del Río y Minas donde se acababa de ubicar la sede de la nueva empresa, los citados despidos y consiguientes prejubilaciones fueron una condición impuesta para que la Junta de Andalucía les concediese ayudas para amortizar el coste del traslado a la nueva sede.

El inculpado Sr. Guerrero, autorizaría la suscripción de la referida póliza a sabiendas que en la misma se incluirían dos personas que no tenían relación laboral con la empresa: los citados Jorge Andrés Morell Villete, Presidente honorífico del Consejo de Administración de la empresa y jubilado desde el año 2000, cuya inclusión supuso un coste de 570.961,50 euros, y José Luis Llorente Herrero, que aunque fue contratado tres meses antes de la firma de la póliza (que tuvo lugar el 6 de junio de 2008) nunca llegó a trabajar en la empresa, siendo su inclusión según el empresario una imposición del también inculpado Juan Lanzas, amigo del hoy imputado. Su coste supuso como ya se dijo 165.670,76 euros.

En relación a las ayudas concedidas a las empresas **Iniciativas Turísticas Sierra Morena, S.L.** y **Lógica Estratégica Empresarial, S.L.**, en

ambos casos por Resoluciones dictadas por el inculpado Sr. Guerrero el 5 de febrero de 2004, concediéndoles a cada una de estas empresas 450.000 euros, la imputación del mismo vendría determinada por los siguientes hechos:

Francisco Javier Guerrero Benítez, abusando del ejercicio de su cargo como Director General de Trabajo de la Junta de Andalucía, y consciente del poder que tenía para conceder ayudas públicas indiscriminadamente, indujo al chofer que tenía asignado, Juan Francisco Trujillo Blanco, con el que derivado de su contacto diario entabló amistad, para que constituyera ex profeso ambas sociedades con el fin fundamental e ilegítimo de desviarle fondos públicos para su lucro personal concediéndole las citadas ayudas en nombre de la Junta de Andalucía, y todo ello a sabiendas en primer lugar que el otorgamiento de tales ayudas se realizaría completamente al margen de las más elementales normas de procedimiento, pues tratándose de verdaderas subvenciones excepcionales, a parte de la falta de solicitud y de la ausencia de competencia para su concesión, ambas carecían de manera grosera de la finalidad pública o del interés social o económico propios de dichas subvenciones (Decreto 254/2001 de 26 de noviembre, Reglamento de Subvenciones de la Junta de Andalucía). En este sentido, era realmente significativo de la actuación arbitraria del Sr. Guerrero que éste indiciariamente conocía que los proyectos para los cuales se habían concedido tales ayudas, fábrica de muebles y complejo hotelero rural, o bien no eran reales, o no eran viables, pues el beneficiario no tenía los recursos personales y materiales para llevarlos a efecto, pues el Sr. Trujillo carecía de trabajadores y se dedicaba a tiempo completo a su labor de chofer; pese a lo cual el Sr. Guerrero faltó presuntamente a la verdad en la narración de los hechos, cuando suscribió con el IFA el Convenio de Colaboración de 16 de febrero de 2004 relativo a la empresa Lógica Estratégica Empresarial, expresando en su exponiendo I y II que dicha empresa nacía aprovechando la experiencia

profesional, de mercado así como proveedores y clientes de una anterior empresa que cerró a finales del año 2002, la cual se dedicaba a la fabricación y venta de muebles de hogar y que Lógica Estratégica Empresarial se había constituido por tres socios y que iba a crear ocho puestos de trabajo, aprovechando la recolocación de los trabajadores de la anterior empresa, conociendo que tales extremos no eran ciertos y además fácilmente comprobables con la escritura de constitución de la sociedad, en la que únicamente era socio el Sr. Trujillo y su objeto social era el asesoramiento de empresas, escritura que el inculpado ni siquiera pidió al Sr. Trujillo para su examen o aportación.

Ambas ayudas, que importaban 900.000 euros fueron cobradas a lo largo del año 2005 por el referido Sr. Trujillo en sus cuentas de Cajasol y Banco de Santander, llegando a dirigirse el Sr. Guerrero el 22 y 29 de junio de 2005 a la Agencia IDEA, mediante sendos oficios, para recordarle el urgente pago de las mismas.

A estas dos ayudas, habría que sumarle otra y es la otorgada por el inculpado para favorecer también al Sr. Trujillo, concretamente la dirigida a Isidoro Ruz Espigares, también de 450.000 euros, suscribiéndose Convenio con el IFA el mismo día que en el caso de las empresas anteriores, el 16 de febrero de 2004; y ello a sabiendas de que el Sr. Ruz, ex alcalde del PSOE del Ayuntamiento de Llanos del Sotillo (Jaén), iba a crear en breve con el Sr. Trujillo una sociedad llamada "Ave Nueva, S.L.", que se constituyó de hecho el 12 de mayo de 2004. Esta ayuda se concedió para la instalación de una granja de cría y engorde avícola, si bien la misma no se llevó a efecto, ignorándose en este momento de la investigación el destino del dinero de la ayuda pública. El montante final de las ayudas a empresas concedidas para favorecer a Juan Francisco Trujillo fue de 1.350.000 euros, cantidad a la que habría que sumarle el importe de las rentas de capital diferido de la póliza de

fecha 18 de abril de 2007, ascendente a 122.649,21 euros que el inculpado Sr. Guerrero, permitió que se hiciera a nombre de la madre de su chofer, falsificando éste la firma de esta señora en presencia de aquél y en su despacho oficial.

A medida que se iban cobrando estas sumas por el Sr. Trujillo, el inculpado Sr. Guerrero admitió de su chofer, como recompensa a los actos realizados y porque éste entendía que tenía con el citado Sr. Guerrero una especie de sociedad, el abono de una cantidad en metálico entre 40.000 y 60.000 euros, y múltiples regalos consistentes en antigüedades, un piano, artículos de telefonía, ropa, etc, que o bien los pedía el Director General o éste le decía al Sr. Trujillo que le gustaba algún objeto que había visto insinuándole que se lo comprara. Que además de ello, cuando el Sr. Guerrero terminaba al mediodía su jornada laboral, acudían ambos a establecimientos de copas, consumiendo alcohol y cocaína a diario que Juan Francisco Trujillo pagaba con el dinero de las ayudas públicas.

SEGUNDO: Tales hechos podrían ser constitutivos apriorísticamente y sin perjuicio de posterior calificación de: un delito continuado de prevaricación, art. 404 en relación con el art. 74 del Código Penal; un delito continuado de malversación de los artículos 432 y 433 en relación con el art. 74 del Código Penal; un delito continuado de cohecho del art. 425.1 y 2 en relación con el art. 74 del Código Penal; un delito de falsedad en documento oficial del art. 390.1-1º; un delito de falsedad en documento oficial del art. 390.1-4º; y un delito de falsedad en documento mercantil del art. 390.1-3º, todos ellos del mismo Cuerpo Legal.

Con carácter general y como expone la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de febrero de 2007, dicho Tribunal ha venido señalando (desde su sentencia 128/1995 de 26 de julio) que la medida cautelar

consistente en el ingreso en prisión provisional es de naturaleza excepcional, así como que la legitimidad constitucional de la prisión provisional, en tanto que decisión limitativa del derecho a la libertad adoptada dentro de un proceso penal, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito y, como objetivo la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida, que deben estar vinculados a la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que se adopte la misma, especialmente al asegurar la presencia del imputado y al evitar posibles obstrucciones en la instrucción de la causa.. (En el mismo sentido, SSTC 37/1996 de 11 de marzo, 66/1997 de 7 de abril, 60/2001 de 26 de febrero y 138/2002 de 3 de junio)

TERCERO.- En el presente caso, trasladando los anteriores principios generales y de conformidad con el art. 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la procedencia de la prisión provisional de Don Francisco Javier Guerrero Benítez viene determinada, en primer lugar, por existir sólidos indicios en la causa de la comisión por el inculpado de hechos delictivos graves castigados con penas de igual naturaleza, según se desprende del análisis de la extensa documentación incorporada a la causa, concretamente del estudio de los expedientes de las ayudas públicas y de las resoluciones dictadas por el propio Sr. Guerrero, de las pólizas concertadas como consecuencia de tales resoluciones, de las declaraciones judiciales y policiales que obran en las Diligencias, incluida la que se ha tomado al propio Sr. Guerrero en esta sede judicial desde el día 7 de marzo, así como del contenido de los atestados policiales y de la Guardia Civil, y de los informes emitidos por la Dirección General de Seguros. De todo lo anterior se deduce, como con anterioridad se ha expuesto en extenso, que Don Francisco Javier Guerrero, Director General de Trabajo y Seguridad Social, omitió clamorosamente y de

manera continuada, el procedimiento legalmente aplicable, incluso el establecido en el referido Convenio Marco de 17 de julio de 2001, y otorgó en la mayoría de los casos, sin mediar siquiera la menor solicitud, ayudas públicas o subvenciones sin ser competente para ello, destinándolas además de forma total y absolutamente arbitraria e injusta, a personas o empresas que le eran cercanas a él o a otros, por lazos de amistad o familiares o por motivos de conveniencia política, habiendo expuesto el imputado en su declaración judicial la absoluta discrecionalidad en la concesión de las ayudas, el reconocimiento de que no existía ninguna disposición legal y publicada, que garantizara un derecho objetivo o universal al otorgamiento de las citadas subvenciones, lo que obviamente implicaba que las mismas solo se concedieran a las personas físicas o jurídicas que por determinadas circunstancias estaban cercanas a la Administración Autonómica; todo ello supuso indiciariamente una distracción continuada de dinero público, un absoluto dispendio dilatado lamentablemente en el tiempo, para favorecer a estas personas o entidades (delitos de prevaricación y malversación).

Asimismo, presuntamente cometió dos delitos de falsedad en documento oficial, el primero en el Protocolo de Colaboración del expediente de la empresa “Acyco”, al falsear su fecha, lo cual se evidencia de su propio contenido y de las declaraciones policiales de la Sra. Poto Monge y de Gabriel Barrero Raya, y el segundo al faltar a la verdad en la narración de los hechos en el Convenio de Colaboración del expediente de la empresa “*Lógica Estratégica Empresarial*”, el cual se deduce de la declaración de su chofer Juan Francisco Trujillo, al margen que el Sr. Guerrero debía conocer por su contacto prolongado y diario con aquél que el mismo no tenía posibilidades personales y materiales, ni conocimiento, ni tiempo, para montar una fábrica de muebles, por lo que difícilmente podía contratar a trabajadores de una

empresa anterior. En este sentido llama poderosamente la atención que el imputado haya alegado en su declaración judicial desconocer que de estas empresas era titular el Sr. Trujillo, pues carece de escasa credibilidad su afirmación de que las solicitudes de estas ayudas las realizara el Sr. Trujillo tan solo porque tenía algún contacto con las mismas por ser de su lugar de residencia, cuando lo lógico es que las hubiesen solicitado sus titulares y en cualquier caso resulta difícil imaginar que no se procediera ni a un mínimo examen por parte del Sr. Guerrero de la escritura de constitución de las sociedades de las que podría haber observado que el dueño de las mismas era su chofer.

Asimismo sería presuntamente autor de un delito de falsedad en documento mercantil al inducir a Juan Francisco Trujillo, según se deduce de su declaración, a falsificar la firma de su madre para recibir las rentas de la póliza que le consiguió a nombre de la misma.

El delito de cohecho vendría determinado también indiciariamente por la declaración del Sr. Trujillo, con el que tuvo como hemos dicho un contacto personal dilatado, ya que era el conductor oficial que tenía asignado, ocupación de este último que podría prestarse a una relación de confianza narrada por el referido Sr. Trujillo, y que según el citado chofer derivó en compartir con el Sr. Guerrero el dinero de las subvenciones entre entregas en metálico, regalos, alcohol y drogas.

CUARTO.- En segundo lugar, y de conformidad con el artículo 503,3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es necesario que la prisión provisional, tal y como se ha expuesto, se justifique por la consecución de alguno de los fines constitucionalmente legítimos, que deberán valorarse mediante el

necesario juicio de proporcionalidad. En el presente caso es claro que conocida en este momento la importancia de los indicios, la gravedad de los delitos que se le imputan y de las penas que llevan aparejados, no podemos obviar que existe riesgo de fuga en la persona del hoy imputado, sobre todo teniendo en cuenta que por la repercusión mediática del caso y por la evidente alarma social creada, el Sr. Guerrero habría perdido cierto arraigo social y desde luego ha perdido su arraigo laboral, pues no ha podido reingresar a su puesto de funcionario público. Su delicada situación personal y social, no harían en modo alguno descartable la evasión de este señor, sobre todo si a ello se le une la precaria situación económica que él mismo afirma, como tampoco es descartable, como hipótesis que debe ser contemplada por esta instructora, que inclusive pudiera estar recibiendo ciertas presiones externas para que así lo hiciera, por la relevancia de su testimonio en este proceso penal, al poder perjudicar claramente a otros, y por la importancia de los conocimientos que ha podido adquirir de ciertos hechos a lo largo de su extensa etapa como Director General que no haya desvelado todavía. El hecho objetivo de que hasta ahora no haya intentado sustraerse a la acción de la justicia, más bien al contrario se destaca su colaboración con la misma, no es óbice para plantearse seriamente que es ahora, cuando se empieza a conocer la gravedad de los indicios contra él y contra otras personas, cuando verdaderamente surge este riesgo de fuga.

Pero es que además, y entiende esta proveyente que no es menos relevante, que la finalidad anterior, la de evitar que el Sr. Guerrero pueda entorpecer la instrucción de la causa, de forma que la prisión provisional del inculcado también debe venir motivada por la capacidad del mismo de acceder por sí o a través de terceros a fuentes de prueba ahora mismo externas a la Administración, o para influir sobre otros imputados o testigos, pues no en vano ha sido Director General de Trabajo durante casi una década, y

conoce a muchos personajes de interés en la presente causa, algunos de los cuales han estado trabajando a sus órdenes o en estrecha colaboración con él. Un caso singular de lo que hasta aquí venimos exponiendo es el de su chofer, en cuyo testimonio absolutamente incriminatorio hacia la persona del inculpado, podría en el terreno de las hipótesis influir el Sr. Guerrero, habida cuenta además del extenso conocimiento personal que se le supone de este señor, siendo este testimonio importante prueba de cargo para varios de los delitos que se le imputan al mencionado ex Director General.

En relación al argumento utilizado por algunas defensas sobre que la petición de prisión provisional del inculpado se hace atendiendo al momento preelectoral que se vive en esta Comunidad Autónoma, siendo el Ministerio Fiscal la única acusación que ha justificado dicha solicitud, entiende esta instructora que constituye una absoluta falta de respeto y consideración a la función de defensa de la legalidad que ostenta el Ministerio Público, al que se le ha acusado de razones extraprocesales cuando son motivos estrictamente jurídicos los que justifican su solicitud. Del mismo modo, si se hace extensiva esta crítica a esta resolución judicial por acceder a esta medida, supone un absoluto y total desconocimiento de los principios de justicia e independencia que rigen la función jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, considerando necesario, dadas las circunstancias actuales de la instrucción, salvaguardar tales finalidades que vendrán a garantizar el desarrollo normal del proceso, se entiende proporcionada la medida de prisión provisional solicitada y así se acuerda la misma.

En atención a lo expuesto:

DISPONGO: Acordar LA PRISIÓN PROVISIONAL, COMUNICADA Y SIN FIANZA DE DON FRANCISCO JAVIER GUERRERO BENITEZ a disposición de este Juzgado y a las resultas de las presentes actuaciones.

Líbrese mandamiento al Sr. Director del Centro Penitenciario de esta Capital para el internamiento del mismo.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes, advirtiéndoseles que contra el mismo cabe interponer recurso de Reforma en el plazo de tres días ante este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. MERCEDES ALAYA RODRÍGUEZ, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción número Seis de Sevilla.